



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

FSA 5746/2024/4

FECHA: martes 14 de enero de 2025. **HORA:** 11:00 horas.

Carpeta judicial: FSA N°5746/2024 – “OCAMPO, ELOY S/TENTATIVA DE CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES” – Incidente N°4

Tipo de Audiencia: Audiencia de Acuerdo Pleno (Art. 324 del CPPF)

Intervinientes: Jueza Dra. Ivana Soledad Hernández

Fiscal: Dra. María del Carmen Núñez – SFD Orán

Imputado: Eloy Ocampo (D) C.P.F NOA III Güemes

Defensor: Dra. María Julieta Loutaif - UDP Orán

Síntesis de la grabación: S.S. da inicio al acto, otorgando la palabra a la Sra. Fiscal quien pasa a informar el motivo de solicitud de esta audiencia de acuerdo pleno al que han arribado con el imputado y su defensa, por reunir las condiciones de admisibilidad, razonabilidad y legalidad, a fin de poner término al proceso de una manera abreviada, de conformidad a lo prescripto en los arts. 323 y 324 del CPPF, en este caso, en nombre de Eloy Ocampo quien viene acusado en orden al delito de tentativa de contrabando de importación de estupefacientes, previsto en el art. 866, 2do. párrafo y 871 de la ley 22.415, en calidad de autor en los términos del art. 45 del CP, por un hecho cometido el 12/09/2024 el cual pasa a relatar, siendo que tales circunstancias de tiempo, modo y lugar quedaron perfectamente acreditadas con la evidencia colectada por esa parte y que pasa a detallar. Por último, describe aspectos subjetivos y objetivos del acuerdo a los fines de determinar la sanción punitiva acordada. Seguidamente, se le concede la palabra a la Sra. Defensora quien pasar en primer lugar a ratificar lo manifestado por la Dra. Núñez respecto de las evidencias que se incorporaron a lo largo de la investigación, haciendo saber que le explicó a su defendido el contenido del tipo legal escogido para el hecho investigado, su grado de



participación en el hecho y la pena mínima acordada y consentida, a lo que suma otras condiciones personales sobre su núcleo familiar, de lo cual el Sr. Ocampo le refirió expresamente reconocer la existencia del hecho materia de juicio, como así también su participación, prestando conformidad con la calificación legal escogida y con el pedido de pena propuesto, entendiendo que el acuerdo es justo y razonable por lo que solicita su homologación. A continuación, toma la palabra la Sra. Jueza y tras oír a las partes, primeramente, consulta al imputado Ocampo si escuchó lo expuesto por las partes haciéndole saber que se trata de una manera distinta de finalizar el proceso sin llegar al juicio oral, y con ello si acepta los términos del acuerdo, es decir el hecho que le imputa la fiscalía, los elementos de prueba colectados en esta investigación como así también la calificación legal, esto es tentativa de contrabando de importación de estupefacientes en grado de autor, y la pena escogida a aplicar, a lo que el encartado Ocampo responde de manera afirmativa. A la vez, el imputado le consulta si en su calidad de extranjero puede gozar de la expulsión inmediata del país, la cual se ve motivada por delicados problemas de salud que padecen sus padres, quienes se encuentran a su cuidado y en este momento se encuentran solos, sin sustento económico fijo, a lo que S.S. le comunica que la normativa legal indica que debe transcurrir un determinado plazo para su expulsión, y que sólo es inmediata en casos excepcionales distintos a su situación, por lo que deberá esperar un determinado tiempo para iniciar tal petición. De seguido, S.S. pasa a exponer los fundamentos avocados por las partes en este acuerdo de procedimiento abreviado, habiéndose dado todos los parámetros previstos en el art. 323 del CPPF para su procedencia. Asimismo, refiere que la Fiscalía ha formulado la acusación, estableciéndose una pena inferior a 6 años que es el mínimo establecido por la norma, y se ha formulado la entrevista al imputado en esta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

audiencia, advirtiendo que el mismo reconoce y acepta esta vía procedimental y renuncia a la posibilidad de ir un juicio oral, tal como es la forma normal de terminación del proceso, por lo que se encuentran dadas las condiciones del art. 324 para dictar sentencia en los términos del art. 325 del CPPF. Entiende que con las probanzas que fueron descriptas por la Sra. Fiscal se ha podido constatar y acreditar la plataforma fáctica que se le enrostra al Sr. Ocampo, circunstancia que ocurrió el 12 de septiembre de 2024 alrededor de las 9.00 horas cuando el Sr. Ocampo intentó ingresar al país con aproximadamente 13 kilogramos de cocaína por un paso no habilitado conocido como “subida a la terminal”, cuyo estupefaciente estaba acondicionado en una caja que contenía varios paquetes y algunos de ellos envueltos con medias, a demás el nombrado llevaba la llave de un vehículo marca Volkswagen, el que luego se pudo localizar y tras requisarlo se hallaron varios bultos en su interior que contenían medias, cuyos pares faltantes coincidirían con las medias que envolvían los paquetes de la caja secuestrada; siendo este hecho acreditado con el informe policial del procedimiento realizado, el informe del secuestro, el narcotest preliminar y pericia química posterior que se hizo del material estupefaciente secuestrado, tratándose de clorhidrato de cocaína con un peso de 13.950 gramos con un grado de pureza del 84,60%, también con el anexo fotográfico del lugar del hecho, de los testigos, el informe migratorio de sus movimientos por ese cruce fronterizo. También se desprende de las actuaciones el posterior secuestro del vehículo que se hizo del Gol Trend dominio AC960YE a raíz de una llave que se le incautó en ese momento al Sr. Ocampo, respecto del cual nadie hizo reclamo del mismo, y al guardar relación con el hecho correspondería hacer lugar al decomiso solicitado. Hecha la mención de los elementos objetivo del tipo penal, S.S. pasa a referirse a los elementos subjetivos del mismo, pues el Sr. Ocampo al querer



ingresar y al advertir la presencia del personal policial, arrojó la caja con droga e intentó darse a la fuga, por lo que no podía no conocer el contenido ilícito del material que transportaba. Entonces las probanzas incorporadas sirvieron para determinar la calificación legal y la pena escogida, la cual resulta razonable atendiendo a las circunstancias fácticas y personales del Sr. Ocampo, de conformidad a los parámetros que establece el art. 40 y 41 del CP, atendiendo ello a lo que tiene que ver con las circunstancias objetivas del hecho, la gravedad del mismo, la extensión del daño ocasionado y el peso de material secuestrado, lo cual de alguna manera contrasta con la falta de antecedentes del imputado y su situación personal, económica, familiar, su medio de vida y grado de educación, cuestiones que han sido meritadas por las partes de modo tal que la imposición de la pena, en este caso, sería el mínimo que prevé la norma, la cual resulta razonable y ajustada a derecho. Finalmente, a los fines de poder llevar adelante este procedimiento abreviado reitera lo más importante y es que el Sr. Ocampo ha dado su consentimiento a cada uno de los términos del acuerdo. Por lo expuesto, S.S. **RESUELVE:**

1) Tener por Formulada la Acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 274 del CPPF. **2) HOMOLOGAR** la propuesta de Procedimiento Abreviado presentada por las partes y sostenido por el mismo imputado, en los términos del art. 325 del C.P.P.F., y en consecuencia, **CONDENAR** a **Eloy Ocampo, CIBOL 7.182.779**, nacido el 01/12/1992 en la localidad de Bermejo, de nacionalidad boliviana, en concubinato, hijo de Cosme Ocampo Yareca y Máxima González Mendoza, con domicilio en calle Nills Cleme S/N –entre las calles Guadalquivir y Moto Méndez- del barrio San José de la ciudad de Bermejo del Estado Plurinacional de Bolivia, a la **pena de cuatro (04) años y ocho (8) meses** de prisión de cumplimiento efectivo, por resultar autor material penalmente responsable del delito de tentativa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

de contrabando de importación de estupefacientes, previsto y reprimido en el 2do. párrafo del art. 866 y 871 de la Ley 22.415, además de imponer la aplicación de la accesoria del art. 12 del Código Penal, con más la inhabilitación establecidas en el Código Aduanero por el art. 876 inc. "e", por el tiempo de la condena, "f" y "h", sin perjuicio de las que correspondan en sede aduanera, más las costas del proceso conforme al art. 29 del C.P.; **3) ORDENAR** el decomiso del automóvil Volkswagen modelo Gol Trend con dominio AC960YE, y de las medias secuestradas, en los términos del art. 23 del CP y 310 del CPPF. **4) ORDENAR** la destrucción del material estupefaciente secuestrado en esta causa en los términos del art. 30 de la ley 23.737. **5) PRACTICAR** por Oficina Judicial las comunicaciones de rigor, incluyendo por la condición de extranjero del Sr. Ocampo, a la Dirección General de Migraciones, debiendo proceder a la remisión de esta sentencia al Juez de Ejecución que por turno corresponda, toda vez que las partes manifestaron su deseo de renunciar a los plazos procesales previstos para cualquier eventual impugnación; otorgándole firmeza al presente fallo.

